SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; y [redacted], S. A., representada por Haydee Coromoto [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00332, en fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 551-2019-SSEN-00066, de fecha 31 de enero del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor del señor [redacted] y con solicitud de oponibilidad a la entidad [redacted], S. A. por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted]ÍO SILVERO ESPINAL, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 272/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** el acto de

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

notificación del indicado memorial núm. 567-2024, instrumentado en fecha 1ro. de julio de 2024, por ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** producto de la colisión de vehículos ocurrida en fecha 1º de enero de 2017, el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la aseguradora; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00066, de fecha 31 de enero de 2019, rechazó la demanda por no haber sido probada una falta

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

a cargo del conductor demandado; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado, según los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, contenido en el numeral segundo de sus conclusiones, relativo a que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** *contradicción de motivos*; y **segundo:** *desnaturalización de los hechos y falta de ponderación*.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios indicados en el párrafo 5 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces

10) En el desarrollo de sus medios, reunidos por su vinculación, el recurrente alega que la corte *a quo* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al establecer que, de las declaraciones ofrecidas en el acta policial, así como de las brindadas por el testigo no es posible retener la responsabilidad civil del conductor demandado. Argumenta que esto evidencia que las pruebas no fueron evaluadas en su contexto general, pues obvió que de las declaraciones del testigo quedó demostrado que el causante del accidente fue el conductor demandado. Añade que dicha jurisdicción no explicó cómo las declaraciones de este testigo libraron de responsabilidad al conductor.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

11) La parte recurrida responde a esto argumentando que no existe desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas, ya que la corte hizo uso de su poder discrecional de apreciación de las pruebas, al entender que se trató de un testigo falso y, por ende, de declaraciones incoherentes.

12) Al respecto de esto que se denuncia, la corte de apelación examinó el acta de tránsito núm. Q2195-17, de fecha 2 de enero de 2017, de la que, según consta en los motivos contenidos en la decisión impugnada, pudo extraer lo que sigue:

> *… ocurrió un choque entre vehículos, en el que se vieron envueltos los vehículos: el primero tipo Jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser 1999, color gris, placa GO29823, chasis* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*, declarando este lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba por la referida vía, girando a la izquierda con las direccionales encendidas, es que siento el impacto por atrás de un motorista, quien resulta lesionado y mi vehículo con el bumper trasero desprendido, guardalodos trasero derecho abollado, ventanilla trasera derecha rota, tres trasero derecho dañado y otros daños para evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados"; el segundo: tipo motocicleta, color negro, modelo AX 100, marca Jincheng, chasis LICPAGLH0DS009200, conducido por el señor* [redacted]*, quien declaró lo siguiente: "Sr. Mientras mi hermano transitaba por la referida vía, al llegar a la bomba Sigma es que el vehículo descrito más arriba gira de repente a la izquierda e impacta a mi hermano, resultando este lesionado y su motor con el frente completamente destruido, cola rota y otros daños por evaluar. Hubo 1 lesionado.*

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

13) Continuando con el escrutinio de los hechos, la alzada valoró las declaraciones del testigo [redacted], testigo a cargo del entonces demandante, quien declaró lo siguiente:

> *Juez: P. ¿Explique qué usted observó R. Yo estaba parado en la bomba que está en la calle* [redacted] *esperando un tío mío que me iba a buscar que quedamos de juntarnos ahí porque íbamos hacer una diligencia eso fue en el señor de Haina. P. ¿En qué horario fue eso? R. Próximo a las 9 de la noche. P. ¿Explique? R. Yo estoy parado en la bomba y yo veo ese vehículo que viene a alta velocidad y viene sin luz y cuando veo hecho para atrás porque el tipo viene a la derecha y estoy parado en la acera de la bomba y veo que da un giro a la izquierda sin discrecionales yo lo único que dije fue lo mató y ahí mismo se llevó al motorista. P. ¿Usted se detuvo a observar cuando ocurrió el accidente? R. Yo le di los primeros auxilios al motorista y el cayó inconsciente y se llenó eso de personas, lo subimos a una camioneta y lo llevamos al hospital de Valsequillo. P. ¿Daños físicos que usted vio? R. No mucho porque él tenía la cara llena de sangre porque los golpes fueron en la cabeza. (...) P. ¿Con qué partes impactan el motor y la yipeta? R. La yipeta impacta al motorista cuando giraba a la izquierda con el guardalodo de atrás. (…).".*

14) En base a la constatación de estos elementos, la corte de apelación fundamentó el fallo impugnado en los motivos siguientes:

> *Que, de la lectura de la referida acta policial documento dotado de fe pública, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, así como de las declaraciones del testigo presentado ante esta alzada, señor* [redacted]*, no es posible retener una falta imputable al conductor del automóvil, que permita establecer que este*

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

comprometió su responsabilidad civil, y lo haga pasible de condenaciones a su cargo y a favor de quien lo ha encausado. Que ante la ausencia de falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como estableció la jueza a-quo, toda vez que de la referida acta policía, así como de las declaraciones del testigo indicado, no es posible establecer que la motocicleta haya sido impactada por el otro vehículo con la parte trasera del mismo, puesto que no coincide con los daños sufridos por ambos vehículos según los alegatos de las partes, ya que, la motocicleta sufrió daños en la parte delantera y el vehículo conducido por el señor [redacted] sufrió daños en la parte trasera; por lo que, contrario al o argüido por el recurrente, ante la injustificada pretensión de revocación de la decisión apelada, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

15) La parte recurrente imputa al fallo impugnado que este contiene una contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos, alegando, en síntesis, que de las declaraciones del testigo y del análisis general de las pruebas aportadas, sí quedaba demostrada la falta del conductor demandado.

16) La infracción procesal de contradicción de motivos se configura cuando en una sentencia existe una incompatibilidad entre las motivaciones, de forma que se anulan recíprocamente entre sí, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de

legalidad, así como garantizar la salvaguarda y la uniformidad como doctrina jurisprudencial[2].

17) En ese orden, se reitera que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3]. Este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

18) En hilo con lo anterior, para que la desnaturalización pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[4]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos

[2] SCJ-PS-23-2000, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.
[3] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[4] SCJ 1º Sala núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[5].

19) La corte de apelación resultó apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted] a causa de la colisión ocurrida en fecha 1 de enero de 2017. Así, en orden de ponderar el comportamiento individual de los conductores de los vehículos colisionados, ponderó el testimonio de [redacted], del cual concluyó que no era suficiente para retener la falta en contra de [redacted], ya que, de acuerdo al impacto que recibieron los vehículos involucrados (consignados en el acta de tránsito), no es posible que la motocicleta haya sido colisionada con la parte trasera del automóvil tipo *yipeta* en el sentido en que se estableció transitaba. Bajo estos presupuestos, consideró que el conductor demandado no comprometió su responsabilidad civil.

20) En este contexto, la parte recurrente específicamente infiere que, de haberse tomado en cuenta las declaraciones de este testigo en relación con los demás elementos de pruebas, la decisión hubiese sido otra. No obstante, luego de verificar las declaraciones en cuestión -debido a la desnaturalización denunciada- y las derivaciones que de estas extrajo la alzada, no se observa que haya habido una

[5] SCJ 1º Sala núm. 90, 12 de noviembre de 2021, BJ 1332.

limitación al alcance del testimonio que condujese a la desnaturalización de los hechos, en tanto que la jurisdicción fue coherente en la fijación de los hechos conforme las pruebas que le fueron presentadas.

21) Asimismo, de la lectura conjunta de los medios de pruebas aportados, esta Primera Sala, al igual que la alzada, retiene que el lugar del impacto de ambos vehículos no es compatible con la versión de los hechos narrada por el testigo, afirmación que no es contradictoria con el resto de la narración hecha por el testigo. Establecido lo anterior, resulta evidente que la corte de apelación valoró adecuadamente la prueba controvertida para resolver el caso sometido a su conocimiento, actuando en consonancia con los presupuestos procesales aplicables y sin incurrir en motivaciones contradictorias ni en una desnaturalización de los hechos.

22) En definitiva, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, al contrario, revela una motivación coherente, una reconstrucción integral de los hechos de la causa y con exposición de un razonamiento suficiente para fundamentar su fallo, de lo que resulta que procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

23) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que, luego de casar, proceda a dictar fallo directo conforme los documentos que depositó en esta sede y siguiendo las comprobaciones de hecho y de derecho que corresponden a la causa.

24) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

25) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

26) Conforme se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando se casare el fallo y si se estima que deviene en buena administración de justicia decidir el fondo de la contestación. En este sentido, según se advierte en el caso que nos ocupa, habiendo sido rechazado el recurso de casación, resulta improcedente valorar la pertinencia del pedimento de la parte recurrente, por lo que se rechaza, sin que sea necesario inscribirlo en el dispositivo.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0963
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-0105 (2024-R0262829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, al Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*